



VISTOS; el Informe Técnico N° 0035-2023-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM; así como el Informe Legal N°001-2024-GRLL-GGR-GRAM-LAA emitidos por la Subgerencia de Gestión Ambiental y;

CONSIDERANDO:

De la competencia de la Gerencia Regional del Ambiente en el procedimiento de Certificación Ambiental – Categoría I: DIA

Que, el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2021-GRLL/CR, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental es el órgano de línea, encargado de velar por una adecuada gestión ambiental aprovechando sosteniblemente la conservación de los recursos naturales, así como salvaguardar la flora y fauna silvestre, ejerciendo funciones en materia de ordenamiento territorial en el ámbito regional. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y mantiene relación de coordinación técnico normativa con el Ministerio del Ambiente.

Que, el inc. i) del artículo 59° del ROF del Gobierno Regional La Libertad, refiere que dentro de las competencias asignadas a dicha gerencia se encuentra – entre otras – la competencia de aprobar y certificar Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, IGAs) , y estudios de impacto ambiental de proyectos de inversión, presentados por instituciones públicas y privadas, relativos a competencias sectoriales transferidas o delegadas; y resolver en primera instancia administrativa dichos procedimientos de certificación ambiental, de conformidad a la normatividad vigente.

Que, respecto a las competencias sectoriales transferidas, mediante Convenio N° 072-2021-VIVIENDA, de fecha 17 de junio del 2021, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) delega las competencias en materia ambiental a favor del Gobierno Regional de La Libertad, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización concordado con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Son materia de delegación:

1. Las competencias en materia de Certificación Ambiental en Categoría 1 - Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para proyectos de inversión de saneamiento y de habilitaciones urbanas, que cuenten con clasificación anticipada, de alcance regional, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).





2. La aprobación o pronunciamiento en relación a las modificaciones, informes técnicos sustentatorios, planes de cierre, planes de abandono, planes de cese temporal u otros instrumentos derivados de la DIA, aprobados por EL DELEGATARIO, que cuenten con marco normativo expreso, de acuerdo a lo previsto en los literales a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
3. La supervisión de los proyectos de inversión de saneamiento y de habilitaciones urbanas, certificados en la Categoría I - DIA y los instrumentos derivados.
4. La supervisión del cumplimiento de las medidas de prevención y control incluidas en la Ficha Técnica Ambiental (en adelante, FTA) para proyectos de inversión de saneamiento de alcance regional, así como las modificaciones que el caso amerite.
5. Gestionar el registro de la FTA de los proyectos de inversión de saneamiento de alcance regional, conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 036-2017-VIVIENDA que aprueba la FTA para los proyectos de inversión del Subsector Saneamiento, no comprendidos en el SEIA.

Del marco normativo de las Certificaciones Ambientales en el sector Vivienda.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA (en adelante, Ley del SEIA) dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el procedimiento de Certificación Ambiental está regulado por la Ley del SEIA así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); siendo el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015- 2012-VIVIENDA (en adelante, RPA), una norma de orden complementario o de adaptación del régimen para proyectos del Sector, de acuerdo al literal d) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual dispone que las autoridades emitirán normas para regular y orientar el proceso de evaluación de los proyectos a su cargo;

Que, siendo así, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, se aprueba la clasificación anticipada de proyectos con características comunes o similares sujetos al SEIA del sector Vivienda e incorpora al RPA el Anexo II denominado “Clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector Vivienda”;

Que, el artículo 55° del referido Reglamento dispone que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución





del proyecto de inversión;

Que, el artículo 12° de la Ley del SEIA dispone que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión;

Que, el artículo 61° del RPA dispone que todos los documentos que se presenten o sean parte de alguno de los procedimientos administrativos del Sector, tienen el carácter de Declaración Jurada; de comprobarse su alteración o falta de veracidad, estarán sujetos a los procesos administrativos y judiciales que determina la Ley. Del mismo modo, el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO), establece que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior;

Del Informe Técnico N° 0035-2023-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM que DESAPRUEBA la Declaración de Impacto Ambiental – DIA

Que, según la evaluación técnica del especialista de la Subgerencia de Gestión Ambiental, contenida en el Informe N° 0035-2023-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, realizada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: Club Condominio de Playa Zerkana; ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, concluye lo siguiente:

*El titular del proyecto en mención **HA INCUMPLIDO CON LEVANTAR LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS** en la etapa de evaluación; razón por la cual es de la opinión técnica que **SE DECLARE LA DESAPROBACIÓN** de la Declaración de Impacto Ambiental a la DIA del proyecto “Club Condominio de Playa ZERKANA”, ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad de titularidad de la empresa GRV PROYECTO 4 S.A.C.*

En estricto las observaciones no subsanadas por el titular del proyecto son las siguientes:

OBSERVACIÓN 1: EN CUANTO AL DERECHO DE PROPIEDAD:

El área legal de la Gerencia Regional del Ambiente ha emitido el INFORME LEGAL N° 000038- 2023- GRLL-GGR-GRAM-LAA el cual concluye: “Desde el punto de vista legal, el impedimento que sirviera de fundamento para denegar la solicitud inicial del titular del proyecto “CLUB CONDOMINIO DE PLAYA ZERKANA”, UBICADO EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, presentado por la Empresa GRV 4 S.A.C, se mantiene vigente, puesto que el órgano técnico opinante, para el caso SBN, no ha rectificado su posición inicial; todo lo contrario, recomienda que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal determine la Zona de Dominio Restringido en la zona donde se ubica el predio en consulta. Por lo tanto, la solicitud del titular del proyecto queda supeditada y dependerá de la evaluación de la ubicación del predio y de la definición





formal de la Zona de Dominio Restringido, que para el caso realice dicha dirección.”

OBSERVACIÓN 2: EN CUANTO A LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO: se concluye que esta observación no ha sido subsanada por el titular, dado que no presenta el certificado de Zonificación compatible con el uso residencial que pretende ejecutar en el proyecto y en la DIA reformulada presenta los Certificado de Zonificación, Vías y Cargas Metropolitanas N.º 83-2020-MPT-SGHU y N.º 84-2020-MPT-SGHU, emitidos por la Municipalidad Provincial de Trujillo donde se verifica que aún se mantiene la Zona de Dominio Restringido (Uso Público)

Del Informe Legal N° 001-2024-GRLL-GGR-GRAM-LFAA que declara la DESAPROBACIÓN de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA

Según lo manifestado por el área legal de la Gerencia Regional del Ambiente, mediante Informe Legal N° 001-2024-GRLL-GGR-GRAM-LFAA ha informado que como punto de inicio hay que tener presente que el ente técnico opinante, como es la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN, través de su Dirección Nacional de Normas y Registros, ha recomendado que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN **determine la Zona de Dominio Restringido en la zona donde se ubica el predio en consulta. Por lo tanto, el impedimento legal en cuanto a la zona de dominio restringido persiste**, puesto que la solicitud del titular del proyecto quedará supeditada y dependerá de la evaluación de la ubicación del predio y de la definición formal de la Zona de Dominio Restringido, que para el caso realice dicha dirección

Por consiguiente, es oportuno citar las disposiciones contenidas en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27446 Ley del SEIA y sus modificatorias, el cual dispone que, culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico – legal que sustenta la evaluación que se haga, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas en dicha evaluación si las hubiera. Con base a tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. Ahora bien, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27446, se ha emitido el informe Técnico N° 0035-2023-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, **recomendando la DESAPROBACIÓN de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: Club Condominio de Playa Zerkana; ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad**, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 15 del D.S. N° 019-2009-MINAM reglamento de la Ley del SEIA, el cual refiere:

“(...) Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, (...).





La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. (...)"

De la motivación como requisito de validez del presente acto administrativo que DESAPRUEBA la Declaración de Impacto Ambiental (DIA):

Que, según el desarrollo del presente procedimiento administrativo, conforme se aprecia en el Ítem III Análisis del Técnico del informe Técnico N° 0035-2023-GRL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, el evaluador verificó que del total de las once (11) observaciones, dos (02) de ellas no fueron subsanada; en ese sentido, por la falta de subsanación de esta observación no se pudo emitir pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto; existiendo por tanto con motivación suficiente sobre el análisis en cuestión;

Que, es de verse que tanto el informe Técnico N° 0035-2023-GRL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, así como el Informe Legal N° 001-2024-GRL-GGR-GRAM-LFAA, se encuentran debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27446 - "Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental", y el numeral 4° del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, siendo que la evaluación técnica se realizó a un estudio ambiental de nivel de una DIA se deberá aplicar supletoriamente lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° del RPA, aprobado mediante D.S. N° 015-2012-VIVIENDA, el cual establece que se emite resolución desaprobatoria cuando no se ha cumplido con subsanar las observaciones dentro de los plazos legales establecidos.

Que, en consecuencia, y de acuerdo a los considerandos anteriormente expuestos, resulta técnica y jurídicamente válida la desaprobación de la solicitud de Declaración de Impacto Ambiental presentada por la Empresa GRV 4 S.A.C para el proyecto "CLUB CONDOMINIO DE PLAYA ZERKANA", UBICADO EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, a la Ley del SEIA; Reglamento de la Ley del SEIA; el RPA; y, el TUO, y estando al Informe Técnico N° 0035-2023-GRL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM; así como Informe Legal N° 001-2024-GRL-GGR-GRAM-LAA, y con la visación de la Subgerencia de Gestión Ambiental;





SE RESUELVE:

Artículo 1. - DESAPROBAR la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del **proyecto “CLUB CONDOMINIO DE PLAYA ZERKANA”, UBICADO EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, y al análisis realizado en el informe Técnico N° 0035-2023-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, así como en el Informe Legal N° 001-2024-GRLL-GGR-GRAM-LFAA, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- La presente resolución puede ser susceptible de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, concordado con lo dispuesto por el artículo 27º - parte final - del D.S. N° 0015-2012-VIVIENDA.

Artículo 3. - Notificar la presente resolución y las informes que lo integran a la Empresa GRV 4 S.A.C; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
FRANK EDUARDO SANCHEZ ROMERO
GERENCIA REGIONAL DEL AMBIENTE
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

